Santiago, viernes once de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, y a fojas 264 y siguientes corrigiendo su demanda, comparece la abogada **Catalina Yahiza Atal Yacksic**, cédula nacional de identidad N°19.185.717-8, en representación de la empresa **Constructora Reparaciones, Aplicaciones e Instalaciones Grupo Atadura SpA**, RUT N°77.917.754-8, quien interpone acción de impugnación en contra de las Bases de Licitación aprobadas por **Resolución Exenta N°0994/2025**, de fecha 29 de agosto de 2025, que autorizó el llamado a licitación y aprobó las Bases Administrativas y Técnicas y sus Anexos, respecto del procedimiento de contratación denominado "Servicio de mantenimiento para los Establecimientos Educacionales, Jardines Infantiles V.T.F. de la comuna de Caldera", ID 1171166-33-LQ25.

Alega la actora, que las bases de licitación establecen requisitos técnicos y de personal desproporcionados respecto del presupuesto disponible, lo que limitaría la participación de PYME´s y vulneraría los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y eficiencia del gasto público.

Al respecto, señala que con fecha 29 de agosto de 2025, la resolución que aprobó las Bases estableció un presupuesto máximo de $200.000.000.-, IVA incluido, monto que sería incompatible con el nivel de dotación exigido y la simultaneidad requerida.

Agrega que, las Bases Técnicas exigirían contar con equipo de trabajo conformado como mínimo por: 1 profesional de la línea, 3 gasfíter certificados, 3 eléctricos certificados, 3 maestros y 6 ayudantes, los que deberán estar destinado exclusivamente a la ejecución de las tareas establecidas.

Asimismo, se agrega que el adjudicatario deberá garantizar trabajos simultáneos en 4 establecimientos distintos; un profesional administrador que no puede integrar la cuadrilla de trabajo; y un prevencionista de riesgos acreditado.

Sumado a lo anterior, las bases impugnadas, dispondrían multas elevadas en caso de incumplimiento de dichos requisitos, permitiéndose el término anticipado si se supera el 10% del valor neto del contrato.

Concluye la actora, que el presupuesto máximo disponible de $200.000.000 (IVA incluido) resulta insuficiente para cubrir las exigencias mínimas de personal, equipamiento y certificaciones establecidas en las bases. Esto genera, a su juicio, una barrera de entrada injustificada para las micro,

pequeñas y medianas empresas, vulnerando los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y eficiencia del gasto público consagrados en la Ley N°19.886.

Por lo tanto, solicita se revise la legalidad de las bases de licitación impugnadas y ordenar su modificación.

A fojas 540 y siguientes, comparece la abogada **Antonella Escobar Moreno**, cédula nacional de identidad Nº16.834.078-8, en representación del **Servicio Local de Educación Pública de Atacama**, en adelante SLEP Atacama, RUT N°62.000.810-9, quien evacúa el informe requerido a fojas 530 y 531.

Señala en su informe, que mediante Resolución Exenta N°0994/2025, de fecha 29 de agosto de 2025, expedida por el SLEP Atacama, se autorizó llamado a licitación y se aprobaron las Bases Administrativas y Técnicas y sus Anexos, para contratar el *"Servicio de Mantenimiento para los Establecimientos Educacionales, Jardines Infantiles V.T.F. de la comuna de Caldera del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, ID 1171166-33-LQ25"*, cuyo presupuesto máximo disponible para esta licitación era de $200.000.000.- (doscientos millones de pesos), IVA INCLUIDO, el que cubriría el contrato de servicios desde la emisión de la orden de compra hasta la recepción conforme, cuyo monto de la licitación tendrá a su vez un monto máximo por línea a adjudicar.

Respecto de la alegación referida a que las bases de licitación alterarían el Principio de Legalidad, establecerían una barrera de entrada y quebrantarían el Principio de Igualdad entre oferentes y la sujeción estricta a las bases, señala que existen justificaciones técnicas para cada requerimiento.

Respecto de la dotación mínima y perfiles certificados, señala que la dotación mínima de 16 personas fue determinada conforme a la carga real de trabajo y a la dispersión geográfica de los 9 establecimientos dependientes del SLEP en Caldera, muchos de los cuales se ubican en sectores rurales o de difícil acceso. Esta estructura elaborada responde a la necesidad de atender requerimientos simultáneos y emergencias, derivados de fiscalizaciones de la Seremi de Salud y de la Superintendencia de Educación, además de solicitudes directas de las comunidades escolares. La distribución territorial exige cuadrillas diferenciadas por especialidad —gasfitería, electricidad, obras menores— con personal certificado ante la SEC u organismos competentes, garantizando la seguridad eléctrica y sanitaria de los recintos, conforme a la normativa vigente.

Agrega, respecto de la exigencia de simultaneidad en cuatro establecimientos, que dicha exigencia responde a la realidad operativa, esto es, más de 10 requerimientos mensuales, entre órdenes planificadas y emergencias, muchas de ellas imprevistas, que exigen atención paralela en distintas localidades. Este requisito garantiza tiempos de respuesta adecuados, continuidad del servicio educativo y atención inmediata ante contingencias que puedan comprometer la seguridad de estudiantes y funcionarios.

Por otra parte, respecto la exigencia de la designación de un administrador exclusivo, señala que dicho requerimiento tiene por objeto contar con un interlocutor técnico permanente, que coordine planificación, asignación de cuadrillas y comunicación directa con el Inspector Técnico de Obra (ITO). Lo anterior asegura trazabilidad, control de avances y una adecuada gestión de recursos, conforme a los estándares de la Ley N°18.575, artículo 3º, en cuanto a los principios de eficiencia y eficacia, toda vez que en experiencias anteriores este perfil se contenía en el equipo de trabajo requerido, la que en la mayoría de las veces no tenía la experticia técnica exigida en la especie, produciendo una merma en el proceso operativo. A su vez, la presencia de un prevencionista de riesgos acreditado constituye un requisito imperativo por normativa de seguridad laboral, indispensable en trabajos eléctricos, en altura o de manipulación de equipos mecánicos, y garantiza la integridad de los trabajadores y de la comunidad educativa.

Por lo tanto, concluye la demandada, el presupuesto máximo de $200.000.000 IVA incluido, fue calculado en función de la disponibilidad presupuestaria del ejercicio y de valores de mercado de contratos análogos, bajo los principios de proporcionalidad, eficiencia y racionalidad del gasto público y del máximo de los recursos que se podían disponer en la especie, fundados en los artículos 4 y 10 de la Ley Nº19.886, y, 3 y 5 de la Ley Nº18.575, por lo que, no existe desproporción entre las exigencias técnicas y el monto tope del contrato, sino una correspondencia directa entre el nivel de especialización requerido y la magnitud de los servicios a ejecutar.

Respecto del régimen de multas previsto en las bases, señala que éstas cumplen funciones disuasivas y correctivas, buscando prevenir incumplimientos y asegurar la continuidad del servicio educativo.

Por todo lo anterior, señala que no se configura vulneración a los principios de legalidad, proporcionalidad, igualdad ante la ley ni sujeción estricta a las bases, debiendo rechazarse en todas y cada una de sus partes la demanda presentada.

A fojas 577, consta el acta de audiencia de conciliación frustrada.

A fojas 646 y 647, se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente:

"Efectividad de que el presupuesto máximo de $200.000.000.- (doscientos millones de pesos), IVA incluido, contemplado en la Resolución Exenta N°0994/2025, que aprobó las Bases Administrativas, Técnicas y Anexos, para la licitación materia de autos ID 1171166-33-LQ25, resultaba insuficiente para cubrir las exigencias mínimas de personal, equipamiento y certificaciones establecidas en las Bases."

A fojas 865, se tuvo por acompañados como medio de prueba los documentos presentados por la parte demandada.

A fojas 868, se certificó el término probatorio vencido.

A fojas 869, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la actora interpuso acción de impugnación en contra de las Bases de Licitación aprobadas por Resolución Exenta N°0994/2025, de 29 de agosto de 2025, del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, que autorizó el llamado a licitación y aprobó las Bases Administrativas y Técnicas y sus Anexos del procedimiento denominado "Servicio de mantenimiento para los Establecimientos Educacionales, Jardines Infantiles V.T.F. de la comuna de Caldera", ID 1171166-33-LQ25.

SEGUNDO: Que, la ilegalidad y arbitrariedad reprochada por la demandante, se funda en que dichas Bases establecerían requisitos técnicos y de personal desproporcionados respecto del presupuesto máximo disponible de $200.000.000.- IVA incluido, en particular la exigencia de un equipo de trabajo mínimo compuesto por 1 profesional de línea, 3 gasfiter certificados, 3 eléctricos certificados, 3 maestros y 6 ayudantes de dedicación exclusiva. Asimismo, se exige la simultaneidad de trabajos en 4 establecimientos distintos, un administrador que no puede integrar la cuadrilla, un prevencionista de riesgos acreditado. Sumado a lo anterior, indica que las bases establecen un régimen de multas elevadas y con la posibilidad de término anticipado del contrato si las multas superan el 10% de su valor neto. Señala que dicho presupuesto resultaría insuficiente para cubrir tales exigencias, generando con ello una barrera de entrada injustificada para las micro, pequeñas y medianas empresas, en vulneración de los principios de proporcionalidad, libre

concurrencia y eficiencia del gasto público consagrados en la Ley N°19.886, solicitando en definitiva que se revise la legalidad de las Bases impugnadas y se ordene su modificación.

TERCERO: Que el Servicio Local de Educación Pública de Atacama evacuó el informe requerido, señalando que la Resolución Exenta N°0994/2025, de 29 de agosto de 2025, autorizó el llamado a licitación y aprobó las Bases Administrativas y Técnicas y sus Anexos del procedimiento ID 1171166-33-LQ25, fijando un presupuesto máximo de $200.000.000.- IVA incluido, destinado a cubrir el contrato desde la orden de compra hasta la recepción conforme, con un monto máximo por línea a adjudicar; sostuvo que dicho presupuesto fue calculado en función de la disponibilidad presupuestaria del ejercicio y de valores de mercado de contratos análogos, conforme a los principios de proporcionalidad, eficiencia y racionalidad del gasto público consagrados en los artículos 4 y 10 de la Ley N°19.886, así como los artículos 3 y 5 de la Ley N°18.575, no existiendo desproporción entre las exigencias técnicas y el monto tope, sino una correspondencia directa entre el nivel de especialización requerido y la magnitud de los servicios a ejecutar.

CUARTO: Que, en cuanto a las exigencias técnicas específicas, la demandada señaló como justificación en su informe, lo siguiente: (i) respecto a la dotación mínima de 16 personas, en la carga real de trabajo y la dispersión geográfica de los 9 establecimientos del SLEP en Caldera, varios de ellos rurales o de difícil acceso, que exigen cuadrillas diferenciadas por especialidad con personal certificado ante la SEC; (ii) respecto a la simultaneidad en 4 establecimientos, en la existencia de más de 10 requerimientos mensuales entre órdenes planificadas y emergencias que exigen atención paralela; (iii) respecto al administrador exclusivo, en la necesidad de un interlocutor técnico permanente que coordine la planificación y se comunique con el ITO, conforme a los principios de eficiencia y eficacia del artículo 3° de la Ley N°18.575; y (iv) en cuanto al prevencionista de riesgos acreditado, en la normativa de seguridad laboral aplicable a trabajos eléctricos, en altura o con equipos mecánicos. Agregó que el régimen de multas cumple funciones disuasivas y correctivas para asegurar la continuidad del servicio educativo, concluyendo que no se configura vulneración alguna a los principios de legalidad, proporcionalidad, igualdad ante la ley ni sujeción estricta a las bases, por lo que solicitó el rechazo íntegro de la demanda.

QUINTO: Que, conforme se ha expuesto, la controversia de autos se centra en determinar la efectividad de que el presupuesto máximo de $200.000.000.- (doscientos millones de pesos), IVA incluido, contemplado en la Resolución Exenta N°0994/2025, del Servicio Local de Educación Pública

de Atacama, resultaba insuficiente para cubrir las exigencias mínimas de personal, equipamiento y certificaciones establecidas en las Bases de la licitación ID 1171166-33-LQ25. Asimismo, corresponde determinar si dicha circunstancia puede considerarse como una barrera de entrada injustificada para las micro, pequeñas y medianas empresas, si existió vulneración de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y eficiencia del gasto público. Asimismo, si existió arbitrariedad e ilegalidad en las bases respecto al régimen sancionatorio y de término anticipado allí regulado.

SEXTO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a quien alega la existencia de una obligación o de un hecho que funda su pretensión, acreditarlo. Sin perjuicio de la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, correspondía a la demandante aportar antecedentes suficientes para acreditar el presupuesto fáctico de su pretensión. Así, en el presente caso, correspondía a la parte demandante acreditar que el presupuesto máximo fijado en las Bases resultaba insuficiente para satisfacer las exigencias técnicas y de personal exigidas en las mismas, cuestión que constituye el fundamento principal de su acción de impugnación.

SÉPTIMO: Que, habiendo sido fijado como único hecho sustancial, pertinente y controvertido en la resolución que recibió la causa a prueba de fojas 646 y 647 el siguiente: “Efectividad de que el presupuesto máximo de $200.000.000.- (doscientos millones de pesos), IVA incluido, contemplado en la Resolución Exenta N°0994/2025, que aprobó las Bases Administrativas, Técnicas y Anexos, para la licitación materia de autos ID 1171166-33-LQ25, resultaba insuficiente para cubrir las exigencias mínimas de personal, equipamiento y certificaciones establecidas en las Bases.”, corresponde examinar la prueba rendida en autos en función de ello.

OCTAVO: Que, la parte demandante acompañó prueba documental que consistió en: 1) Bases Administrativas y Técnicas de la licitación ID 1171166-33-LQ25; 2) Resolución Exenta N°0994/2025, de 29 de agosto de 2025, que aprobó las Bases Administrativas y Técnicas y sus Anexos.

NOVENO: Que, la parte demandada acompañó prueba documental a fojas 659 y siguientes, la que se tuvo por acompañada mediante resolución de fojas 865, de 10 de julio de 2026. Los documentos acompañados fueron: i) Contrato de fecha 23 de enero de 2026, celebrado entre el Servicio Local de Educación Pública Atacama y la empresa adjudicada OPTIMA SOLUTION SpA; ii) Resolución Exenta N° 0128/2026, de fecha 12 de febrero de 2026, que aprueba contrato, de la licitación ID 1171166-33-LQ25; iii) Ficha de la licitación ID 1171166-33-LQ25; iv) Respuesta a reclamo de fecha 12 de

noviembre de 2025, respecto de la licitación ID 1171166- 33-LQ25; v) Informe Técnico N° 40, de fecha 03 de julio de 2026; vi) Anexo 2-B, cumplimiento de certificación de la empresa adjudicada; vii) Anexo 8, de oferta económica, respecto del oferente Cuspide SpA; viii) Anexo 8, de oferta económica, respecto de la adjudicada OPTIMA SOLUTION SpA; ix) Set de documentación de contratos y liquidaciones de trabajadores de la empresa adjudicada.

DÉCIMO: Que, la demandante no presentó probanza luego de dictada la resolución que recibió la causa a prueba, ni documental, ni pericial, ni confesional, dirigida a acreditar concretamente la insuficiencia alegada, limitándose sus afirmaciones a apreciaciones genéricas sobre la desproporción del monto, insuficientes para comprobar sus alegaciones.

Que, por el contrario, la prueba documental acompañada por la demandada, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, resulta suficiente para tener por no acreditado el hecho controvertido, esto es, la insuficiencia del presupuesto máximo fijado en las Bases.

Sin perjuicio de que la legalidad de las Bases debe examinarse atendiendo principalmente a los antecedentes disponibles al momento de su aprobación, los hechos posteriores incorporados al proceso permiten corroborar que las exigencias impugnadas no impidieron la concurrencia de oferentes ni hicieron inviable la contratación del servicio requerido.

En efecto, su prueba documental da cuenta de que el proceso licitatorio contó con pluralidad de oferentes que presentaron propuestas económicas ajustadas al tope presupuestario de $200.000.000.- IVA incluido, circunstancia que resulta directamente contraria a la tesis de insuficiencia sostenida por la demandante, máxime cuando el contrato se adjudicó y se acompañó probanza sobre su ejecución, incluso sobre el equipo de trabajo de la empresa adjudicada, en concordancia con las exigencias del pliego de condiciones.

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la alegación relacionada con las multas y el término anticipado de contrato, cabe señalar que la demandante tampoco acreditó que las estipulaciones contenidas en las Bases resultaran, en concreto, desproporcionadas, arbitrarias o impeditivas de la libre concurrencia.

En efecto, la sola circunstancia de que las Bases contemplen multas por incumplimiento contractual y causales de término anticipado no constituye, por sí misma, una infracción al ordenamiento jurídico, en la medida que dichas cláusulas regulen previamente las hipótesis que habilitan su aplicación, el procedimiento respectivo, la posibilidad de formular descargos, el deber de

fundamentación de la decisión administrativa, los recursos o mecanismos de impugnación disponibles y los límites o topes aplicables.

En la especie, las Bases revisadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 bis y 13 ter de la Ley N°19.886, establecen de manera precisa, clara e inequívoca las causales de término anticipado del contrato, así como las hipótesis, procedimiento y montos aplicables en materia de multas por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el proveedor adjudicado, fijándose un tope máximo de multas que no excede el 30% del valor total del contrato, en términos proporcionales a la gravedad de cada incumplimiento. Asimismo, las Bases contemplan un procedimiento que resguarda los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, confiriendo al proveedor inculpado un plazo para formular sus descargos; consagrándose el deber de fundamentación de la resolución que disponga la aplicación de una multa o el término anticipado del contrato, quedando además a salvo el derecho del afectado para interponer los recursos que establece la ley. De este modo, no se advierte que el régimen cuestionado configure, por su sola regulación, una barrera de entrada injustificada ni una infracción a los principios de proporcionalidad, juridicidad, libre concurrencia o estricta sujeción a las bases.

Por consiguiente, no habiéndose acreditado que el régimen de multas y término anticipado previsto en el pliego resulte ilegal, arbitrario o desproporcionado en los términos denunciados por la actora, dicha alegación será igualmente desestimada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, resulta pertinente tener presente el estándar que el artículo 6° de la Ley N°19.886 impone a todo órgano licitante al momento de configurar sus bases de licitación. Dicha norma exige que las bases establezcan las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros, sin que dichas condiciones puedan establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes ni atender únicamente al precio de la oferta. De lo anterior se sigue que la Administración goza de un margen de configuración normativa para definir las condiciones técnicas, operativas y económicas del servicio a contratar, en la medida que dicho ejercicio se oriente a la obtención de la combinación más ventajosa entre beneficios y costos, y no importe una diferenciación arbitraria ni una definición basada exclusivamente en el factor precio.

DÉCIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, en cuanto a la naturaleza jurídica de las Bases, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 4°, numerales 3, 4 y 5, y en el artículo 41, ambos del Reglamento de la Ley

N°19.886, contenido en el Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda. Señalan:

"3. Bases: Documentos aprobados por la autoridad competente que contienen el conjunto de requisitos, condiciones y especificaciones, establecidos por la Entidad licitante, que describen los bienes y servicios a contratar y regulan el Proceso de Compras y el contrato definitivo. Incluyen las Bases Administrativas y Bases Técnicas.

4. Bases Administrativas: Documentos aprobados por la autoridad competente que contienen, de manera general y/o particular, las etapas, plazos, mecanismos de consulta y/o aclaraciones, criterios de evaluación, mecanismos de Adjudicación, modalidades de evaluación, cláusulas del contrato definitivo, y demás aspectos administrativos del Proceso de Compras.
5. Bases Técnicas: Documentos aprobados por la autoridad competente que contienen de manera general y/o particular las especificaciones, descripciones, requisitos y demás características del bien o servicio a contratar."

Que, a su turno, el artículo 41 del citado Reglamento precisa el contenido mínimo que dichas Bases deben observar, disponiendo que ellas deberán contener, en lenguaje claro, comprensible, preciso y directo, a lo menos: los requisitos y condiciones que deben cumplir los oferentes; las especificaciones de los bienes y/o servicios a contratar, las que deberán ser genéricas sin referirse a marcas y orientarse a la mejor solución de la necesidad que se procura satisfacer; el presupuesto disponible del contrato, cuando se conozca; las etapas y plazos de la licitación; la condición, plazo y modo de pago; el plazo de entrega; el monto y condiciones de las garantías exigidas; los criterios objetivos de adjudicación; la forma de designación de las comisiones evaluadoras; y la determinación de las medidas aplicables ante el incumplimiento del proveedor y el procedimiento para su aplicación, entre otras materias.

Que, de las normas transcritas se desprende que las Bases —comprensivas tanto de las Administrativas como de las Técnicas— constituyen el instrumento a través del cual la Entidad licitante, en ejercicio de una potestad reglada, fija de manera previa, objetiva, pública y de general conocimiento el estatuto que ha de regir el respectivo proceso de compras y el contrato definitivo que de él emane, resultando obligatorias tanto para los oferentes como para la propia entidad que las dicta, en virtud del principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.886.

Que, con todo, la potestad de que gozan los órganos de la Administración del Estado para fijar el contenido de sus Bases no es discrecional ni ilimitada,

sino que se ejerce siempre subordinada al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, conforme a los cuales los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, actuando dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. En este sentido, si bien las Bases han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia administrativa como "la ley del contrato" —en cuanto fijan de manera vinculante y establecen las reglas aplicables entre quienes participan del respectivo proceso—, dicha expresión no importa reconocerles una jerarquía normativa igual o superior a la ley, ni las sustrae del control de juridicidad de sus actuaciones, sino que da cuenta de su fuerza vinculante para las partes del proceso de compras, en su condición de acto administrativo de efectos generales dictado en ejecución y desarrollo de la Ley N°19.886, de su Reglamento y del resto del ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

Que, en consecuencia, las exigencias, requisitos, condiciones y modalidades que la Entidad licitante incorpore en las Bases —sea en sus aspectos administrativos, sea en los técnicos a que se refiere el artículo 41 antes citado— deben en todo momento ajustarse al ordenamiento jurídico, no pudiendo, por esta vía, establecerse condiciones que lo contravengan, que excedan la competencia de la autoridad que las aprueba, o que resulten arbitrarias o carentes de fundamento; por cuanto ello importaría un ejercicio ilegítimo de la potestad que la ley confiere para elaborarlas y aprobarlas, susceptible del control jurisdiccional que contempla el artículo 24 de la Ley N°19.886, sin que en la especie se haya acreditado que las exigencias impugnadas excedieran dicho marco de juridicidad.

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, cabe tener presente que el ordenamiento jurídico de compras públicas consagra un deber especial de promoción de la participación de las empresas de menor tamaño en el Sistema de Compras Públicas. En efecto, el artículo 2° bis de la Ley N°19.886 —incorporado por la Ley N°21.634, de 11 de diciembre de 2023— dispone que la contratación pública se rige, entre otros, por el principio de valor por dinero, "que consiste en la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones, y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones", agregando que "se promoverá la participación de empresas de menor tamaño y la incorporación de manera transversal de criterios de sustentabilidad para contribuir al desarrollo económico, social y ambiental". Dicho principio es además recogido

expresamente por el artículo 27 del Decreto N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la Ley N°19.886.

DÉCIMO QUINTO: Que, dicho deber de promoción, sin embargo, no exime a los organismos públicos de fijar en cada licitación las exigencias técnicas, de personal y de seguridad que resulten razonablemente necesarias para la correcta ejecución de las prestaciones requeridas, ni transforma en ilegal toda base que, por su especialización, pueda suponer una mayor exigencia para los oferentes de menor tamaño. Antes bien, el propio Reglamento de la ley de compras públicas condiciona expresamente las medidas de promoción a que éstas no prevalezcan sobre la evaluación técnica y económica ni afecten la libre concurrencia de los oferentes. Así, el artículo 55 del cuerpo reglamentario —al regular los criterios complementarios de evaluación orientados a impulsar el acceso de empresas de economía social, igualdad de género o grupos subrepresentados— dispone que "en ningún caso estos criterios complementarios podrán prevalecer por sobre la evaluación técnica y económica, deberán asignarles una ponderación inferior que resguarde lo anterior, y no podrán tener como consecuencia excluir o impedir la participación de otros oferentes". En el mismo sentido, el artículo 63, referido a los criterios de preferencia para proveedores locales en licitaciones menores a 500 UTM, reitera que dichos criterios "en ningún caso… podrán prevalecer por sobre la evaluación técnica y económica, debiendo asignarles una ponderación inferior que resguarde lo anterior, y no podrán tener como consecuencia excluir o impedir la participación de otros oferentes".

De lo anterior se sigue que el deber de promoción debe armonizarse, en cada caso concreto, con los principios de eficiencia del gasto público y con la necesidad de asegurar la idoneidad técnica del contratista —ambos igualmente consagrados en el artículo 2° bis de la Ley N°19.886 y desarrollados en las disposiciones reglamentarias citadas—, correspondiendo a la parte que invoca su vulneración acreditar, como se dijo, la efectiva desproporción entre las exigencias de las bases y el presupuesto disponible, prueba que en la especie no fue suficiente para acreditar ello.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2 bis, 6, 10, 13 bis, 13 ter, 24 N°1, 24 bis, 24 ter, 25 quáter, 25 quinquies, 26 quáter y 27 de la Ley N°19.886; artículos 4, 41, 55 y 63 todos del D.S. 661, de 2024 del Ministerio de Hacienda; y artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

1.- Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación deducida por **Constructora Reparaciones, Aplicaciones e Instalaciones Grupo Atadura**

SpA, **en contra de la Resolución Exenta N°0994/2025**, de fecha 29 de agosto de 2025, del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, que autorizó el llamado a licitación y aprobó las Bases Administrativas y Técnicas y sus Anexos, respecto del procedimiento de contratación denominado "Servicio de mantenimiento para los Establecimientos Educacionales, Jardines Infantiles V.T.F. de la comuna de Caldera", ID 1171166-33-LQ25.

2.- Que, no se condena en costas a la demandante por haber tenido motivo plausible para demandar.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Suplente señor Tomás Razazi Aylwin.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°375-2025-A

Pronunciada por las Juezas Titulares señoras Carolina Rivera Tobar, Jenny Turrys Nicólas y por el Juez Suplente señor Tomás Razazi Aylwin.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente por el hecho de haberse dictado sentencia.

JENNY LISSETTE TURRYS NICÓLAS
Fecha: 11/09/2026 12:05:34

CAROLINA ALEJANDRA RIVERA TOBAR
Fecha: 11/09/2026 12:33:10

Tomás Andrés Razazi Aylwin
Fecha: 11/09/2026

MINISTRO DE FE
Fecha: 11/09/2026 14:57:39

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada escaneando el código QR.